

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 460.

ALCALDIA POPULAR

de Vilaseca.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1874 a 75, se previene a los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento a manifestarlo con documentos acreditativos desde la fecha de este anuncio hasta el 15 de abril próximo, y pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Ruego a los señores Alcaldes de Tarragona, Canonja, Reus, Viñols, Selva y Cambrils, se sirvan hacerlo público en sus localidades según costumbre.

Vilaseca 15 marzo de 1874.—El Alcalde, Antonio Montserrat.

Núm. 461.

ALCALDIA POPULAR

de Mora la Nueva.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1874 a 75, se previene a los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en sus riquezas, se presenten a manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de nueve a doce de la mañana, con los documentos que lo justifiquen; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego a los señores Alcaldes en cuyas localidades haya terratenientes de esta villa, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre.

Mora la Nueva 15 marzo de 1874.—
El Alcalde, Fernando Miró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 4 de marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fene contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre abono de haberes al Cirujano titular, la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 10 de febrero de 1869 D. Juan Ramon Sardiña, Cirujano titular de Fene, acudió a la Comisión provincial de la Coruña exponiendo que desde el año de 1863 desempeñaba aquella plaza, habiendo percibido sus haberes hasta fin de setiembre de 1868, en cuya época el Ayuntamiento acordó suspenderle: que a pesar de ello siguió asistiendo a los enfermos pobres por considerar que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para separarlo, según acreditaba por el contrato que con aquel tenia celebrado; y finalmente, que desde dicha fecha no se le satisfacían sus sueldos, por lo cual suplicaba que se ordenase a la corporación municipal que le abonase los que tuviese devengados, con declaración de dejar sin efecto la suspensión mencionada.

La Comisión provincial accedió a la primera pretensión, ordenando en cuanto a la segunda que se instruyera el oportuno expediente contra el facultativo titular, conforme a lo prevenido en la condición 7.ª de su contrato.

El Ayuntamiento en 27 de abril remitió copia de una instancia firmada por varios vecinos quejándose de falta de puntualidad e imposibilidad física de Sardiña para ejercer su cargo, y certificación del acta de una sesión del Ayuntamiento, en la cual por varias causas se declaraba que estaban en su lugar la

separación del facultativo y la supresión de su plaza acordada al discutir el presupuesto de 1869 a 1870.

La Comisión provincial en 15 de mayo de 1869 previno al Ayuntamiento que no constituyendo los documentos por este remitidos un expediente de faltas, y sirviendo don Juan Ramon Sardiña legalmente su cargo, debía abonarle puntualmente sus asignaciones, así como establecer el servicio facultativo del distrito con sujeción al reglamento de partidos médicos entonces vigente; prevenciones que la Comisión repitió en 6 y 20 de mayo y 1.º de junio de 1874. A pesar de ellas no se hizo entrega de cantidad alguna a Sardiña, y a consecuencia de quejas de éste la Comisión provincial en 17 de abril y 10 de mayo de 1873 apercibió de nuevo al Ayuntamiento y Alcalde de Fene, y multó a éste en 37 pesetas 50 céntimos, con arreglo al artículo 174 de la ley municipal; y habiendo expuesto que el Ayuntamiento carecía de recursos para efectuar el pago ordenado por la Comisión así como otros urgentes, se le declaró incurso en el apremio del 5 por 100 diario de la multa por su tenaz desobediencia.

En 30 de junio y 21 de julio don Juan Ramon Sardiña volvió a quejarse a la Comisión de no haber percibido haber alguno; en vista de lo cual se acordó proceder a la exacción de la multa impuesta al Alcalde, conminándole con la aplicación del art. 180 de la ley.

Contra estos acuerdos recurrió para ante V. E. aquella Autoridad municipal, y habiendo variado el personal del Ayuntamiento, acordó la Comisión prevenir al nuevo Alcalde que cumpliera con todo lo ordenado al anterior, de cuyos acuerdos también recurrió ante el Ministerio del digno cargo de V. E. la nueva Junta municipal en 11 de setiembre último, en cuyo estado se pasó el expediente a informe de la Sección.

No es preciso esforzar el razonamiento para demostrar la improcedencia del recurso.

Trátase de una justa reclamación de haberes devengados que deben estar

consignados en los presupuestos municipales y que no han sido satisfechos.

La resistencia del Ayuntamiento a cumplir las órdenes de la Superioridad no es excusable por las causas que alega, que en todo caso, y estando previamente justificadas, podía dar lugar a una cuestión estraña a la que se ventila en el expediente.

Esto en lo relativo a las faltas e imposibilidad imputadas a don Juan Ramon Sardiña; pues respecto a la carencia de fondos, principal razón de las alegadas por el Alcalde de Fene, la ley municipal en su art. 135 da medios suficientes para arbitrarlos cuando, como en el presente caso, se trate de satisfacer alguna deuda ó cubrir atenciones imprevistas u objetos de importancia no determinados en el presupuesto ordinario, siendo insuficientes los recursos en éste consignados; estableciendo el artículo 93 sanción penal para obligar a la Junta municipal a cumplir con los deberes que la ley le señala.

En cuanto a las prevenciones, multas y apremios impuestos por la Comisión provincial, habiendo esta procedido dentro de las prescripciones del art. 174 de la ley por tratarse de negligencia y desobediencia graves plenamente justificadas en el expediente, no aparece mérito alguno para levantarlos.

Por estas consideraciones la Sección entiende que deben desestimarse los recursos interpuestos, confirmándose en todas sus partes los acuerdos de la Comisión provincial de la Coruña.

Y conforándose el Gobierno de la República con el preinserto [dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 5 de marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por

D. Francisco García Varó, Profesor de 1.ª enseñanza de Bollullos del Condado, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que le condenó al pago de 4.478 pesetas en concepto de cobros indebidos, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Sección resulta que en 25 de junio último don Carlos Leyguarda expuso al Ayuntamiento de Bollullos del Condado, en la provincia de Huelva, que á consecuencia de una Real orden de 13 de diciembre de 1858 el Ayuntamiento de dicho pueblo en aquella época y el maestro D. Francisco García Varó convinieron en que la retribucion de éste, que era de 4.400 rs., se aumentase en 1.600 pagados con fondos municipales, siempre que dejase de percibir las cuotas de los niños no pobres, el arrendamiento de la casa que viviera y los cuartos que semanalmente cobraba para agua y tinta, obligándose á dar gratis libros, plumas y papel á los niños que le designara la Junta de primera enseñanza.

Añadía el exponente que á pesar de este convenio el maestro sigue cobrando el alquiler de casa y los cuartos semanales; y que perjudicándose con esto la poblacion, suplicaba que con vista de los presupuestos municipales, de los libros y las cuentas desde el año 1858 hasta la fecha, se practicara una liquidacion de lo que el maestro por alquileres tenia percibido, así como que por persona perita se hiciera igual cálculo de la cantidad á que asciendan los cuartos semanales desde aquella fecha, haciéndolo todo ingresar en el fondo de Propios, ó en su defecto los 1.600 reales anuales desde dicho año.

El Ayuntamiento en 2 de julio, considerando que los hechos expuestos eran ciertos, defirió á lo anteriormente solicitado, ordenando las correspondientes liquidaciones.

Llamado por aquel el ayudante de la escuela pública de niños para que manifestase lo que de estos percibía el maestro D. Francisco García Varó, expuso que nada cobraba por tinta, y que percibía un cuarto semanal de cada alumno por el agua que consumían.

Habiéndose llevado á efecto la liquidacion y el cálculo ordenados, resultó la cantidad de 4.478 pesetas 78 céntimos como indebidamente recibida por el maestro, y el Ayuntamiento acordó en 5 de agosto que la ingresase en los fondos municipales, exigiéndosela en caso contrario por el procedimiento ejecutivo; que se pasara el tanto de culpa correspondiente al Juzgado, y que se solicitase de la Junta provincial de Instrucción primaria la suspension del maestro.

La Comisión provincial ordenó que se oyese á este acerca del objeto del expediente; y habiéndolo hecho comparecer el Ayuntamiento, expuso que efectivamente cobraba los alquileres y cuartos por agua; pero que lo ha venido verificando en la inteligencia de que el contrato que celebró en el año 1858 no se lo prohibía, de lo que cree ser una prueba el que todos los Ayuntamientos

desde aquella época le han satisfecho cantidades por el alquiler de habitacion; y en su virtud la Comisión provincial acordó, desestimando un recurso de Varó, devolver el expediente para que en breve plazo se hiciera el reintegro á los fondos municipales, obrando el Ayuntamiento respecto de los demás puntos de su acuerdo como en el mismo se ordenaba.

Contra estas resoluciones recurre á V. E. el Maestro de Bollullos exponiendo que si bien es cierto cuanto se refiere al contrato, también lo es que con posterioridad á él presentó una exposicion al Ayuntamiento entonces existente, en la cual, haciéndole presente los perjuicios que se le irrogaban, suplicaba que se le abonase el alquiler de la casa y se le permitiera el cobro del cuarto por agua, habiendo continuado disfrutando de estas ventajas é incluyéndose siempre los alquileres en los presupuestos municipales respectivos.

De lo que precede se infiere que hay que averiguar si la falta de cumplimiento por parte del maestro del convenio celebrado con el Ayuntamiento en el año 1858 puede exclusivamente atribuirse á aquel y está por ello obligado á la devolucion acordada, ó si por haberlo ambas partes derogado tácitamente no pudo considerarse mas tarde obligatorio. En este punto, que solo es de derecho civil correspondiendo su decision por consecuencia á los Tribunales ordinarios, no puede entrometerse la Administracion; por ello el Ayuntamiento no tenia facultades para decidir en la forma que lo hizo, mucho menos si se atiende á que es una de las partes interesadas. Además no se halla plenamente justificada la validez del convenio, puesto que siendo uno de los extremos del acuerdo en que se hizo que habia de impetrarse previamente la superior aprobacion, no aparece que esta hubiese recaído, y se deduce que desde luego se llevó á efecto sin dicho requisito.

No cabe duda de que, sino el Ayuntamiento de 1859, alguno posterior atendió á las reclamaciones del Maestro relativas á este asunto, y modificó lo convenido, puesto que se le satisfizo el importe de alquileres y se consintió el cobro de los cuartos semanales que anteriormente pagaban los niños; y siendo esto así, puede muy bien considerarse modificado el acuerdo que ahora se trata de hacer valer en todos sus efectos en perjuicio del interesado con una forma irregular y en virtud de liquidaciones defectuosas.

Del expediente aparece que los alquileres han sido pagados al Maestro, figurando en los respectivos presupuestos las cantidades á ellos correspondientes, y es extraño que en tantos años no haya tenido la corporacion municipal en cuenta las razones que hoy en virtud de denuncia de un particular le mueven á resolver de plano y sin la suficiente copia de datos, anulando acuerdos de otras épocas y lastimando derechos que anteriormente ha respetado.

De lo expuesto se deduce que cuanto se ha hecho en el presente asunto adolece del vicio de nulidad, tanto por la incompetencia del Ayuntamiento y de la

Comisión provincial para conocer del mismo, que por versar sobre un acto puramente de derecho civil correspondería en todo caso á los Tribunales ordinarios en virtud de demanda de alguna de las partes, cuanto porque ni se han tenido á la vista todos los antecedentes necesarios, ni se han practicado las liquidaciones en una forma que no dejase duda de su legitimidad.

Por lo mismo, la Sección opina que deben declararse nulos los acuerdos apelados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda hacer valer su derecho en la forma que crea conveniente, é instruir el oportuno expediente para la separacion del maestro si este hubiere cometido algunas faltas en el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 462.

Don Luis Martín Gamero teniente graduado Alférez del batallón Cazadores de Reus número 24 y fiscal del Consejo de Guerra ordinario de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria por el incendio del registro civil del pueblo de las Pilas de esta provincia, llevado á cabo por la partida carlista del cabecilla Juan Baró; usando de las facultades extraordinarias que las ordenanzas generales del Ejército conceden á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, al citado Juan Baró, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de diez días á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y en caso contrario, se seguirá la causa en rebeldía, por ser así la voluntad del Gobierno de la Nación.

Tarragona 16 marzo de 1874.—El Alférez Fiscal, Luis Martín Gamero.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín oficial, á 8 cuartos ejemplar.

Á LOS VOLUNTARIOS

DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al infimo precio de medio real.

Se vende en la libreria de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

Nota. Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 27.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del Diario Oficial de Avisos de Madrid y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Aris.